

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/11/2014

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
ESTADO

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En Ensenada, Baja California a los 18 dieciocho días de agosto del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/11/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 9 nueve de enero de 2014 dos mil catorce, solicitó al Poder Legislativo del Estado, en la modalidad de entrega electrónica, a través de la vía electrónica, lo siguiente:

“Pido al Magistrado de la Sala de Ensenada, René Aguilar, que me informe sobre la Licenciada Alejandra Ríos Morales, cuando fue Secretaria de acuerdos en este año 2013.

Cuantos proyectos de acuerdos de trámite formuló y firmó que le fueron encomendados, dando fe de su actuación.

Cuantas diligencias le encomendó llevó a cabo fuera del local del tribunal, firmando y dando fe de su actuación.

Cuantos proyectos de resoluciones que le encomendó (sentencias e interlocutorias) formuló y firmó dando fe de su actuación.

Cuantas actas de audiencias redactó y autorizó con su firma.

Cuantas certificaciones de constancias de los expedientes elaboró y expidió.

Cuantos escritos, oficios y promociones de los expedientes de la sala recibió en su domicilio cuando estuvo de guardia; diciéndome las fechas en que se recibieron y las fechas en que hizo guardia.

En cuantos actos, distintos a los anteriores, dio fe pública como secretaria de acuerdos. Cuanto fue el periodo (meses y días) en que fue secretaria de acuerdos.

Cuanto fue el periodo (meses y días) en que fue secretaria de acuerdos.

Me entregue copias de los documentos en que consta lo anterior o si existe impedimento, se me diga los números de expedientes en que actuó

Pido al Magistrado de la Sala de Ensenada René Aguilar, que me informe sobre el Licenciado Hector Hernández Estrada, cuando fue secretaria de acuerdos en el año 2012.

Cuantos proyectos de acuerdos de trámite formuló y firmó que le fueron encomendados, dando fe de su actuación.

Cuantas diligencias le encomendó llevó a cabo fuera del local del tribunal, firmando y dando fe de su actuación.

Cuantos proyectos de resoluciones que le encomendó (sentencias e interlocutorias) formuló y firmó dando fe de su actuación.

Cuantas actas de audiencias redactó y autorizó con su firma.

Cuantas certificaciones de constancias de los expedientes elaboró y expidió.

Cuantos escritos, oficios y promociones de los expedientes de la sala recibió en su domicilio cuando estuvo de guardia; diciéndome las fechas en que se recibieron y las fechas en que hizo guardia.

En cuantos actos, distintos a los anteriores, dio fe pública como secretaria de acuerdos. Cuanto fue el periodo (meses y días) en que fue secretaria de acuerdos.

Cuanto fue el periodo (meses y días) en que fue secretaria de acuerdos.

Me entregue copias de los documentos en que consta lo anterior o si existe impedimento, se me diga los números de expedientes en que actuó.”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio U.T. 1/2014.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. Mediante oficio de fecha 22 veintidós de enero de 2014 dos mil catorce, le notificó al hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

“...El licenciado Hector Hernández Estrada se desempeñó como Secretario de Acuerdos de esta Sala, el día veintinueve de octubre de dos mil doce y hasta el dieciséis de noviembre de ese mismo año. Por su parte, la Licenciada Alejandra Ríos Morales se desempeñó como

Secretaría de Acuerdos el día cinco de agosto de dos mil doce y hasta el cinco de octubre de ese año.

Durante este tiempo me auxiliaron en la formulación de proyectos de autos de trámite y de resoluciones, en términos del artículo 26 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California; sin embargo, por así convenir a las necesidades del servicio que se presenta en esta Sala, y en función de la atribución de cargas de trabajo establecida por el suscrito, además desempeñaron otras funciones que redundaron en una mejor de los procesos internos seguidos en este Tribunal, sin que ninguna de ellas implicara dar fe o autorizar algún documento con su firma, aunque no por ello ajenas del cargo de Secretario de Acuerdos que ostentaron, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 26 antes citado, en su fracción VI.”

III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 5 cinco de febrero de 2014 dos mil catorce, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“Recurro la respuesta 1/2014 que hizo el magistrado de ensenada del tribunal contencioso de baja california. no corresponde a la solicitud que hice. le pedí que me dijera cuantos acuerdos hicieron los secretarios de acuerdos y no me dijo cuantos. solo me informo que lo auxiliaron en la formulación de proyectos de autos de tramite y de resoluciones, y no me dijo cuantos fueron ni tampoco me entrego copias e ellos, debió de hacerlo porque es mi derecho de tenerlos al no ser información reservada o confidencial, si fueran así lo hubiera dicho y nunca lo dijo. no contestó toda la información que pedí, no contestó todos los puntos de mi solicitud. si dijo que hicieron funciones de secretarios de acuerdos, no me dijo cuales fueron ni me dio copia de sus actuaciones que supongo que no son reservadas ni confidenciales ya que no lo puso en su informe. yo creo que las funciones que hacen los secretarios consta en documentos que firman y dan fe, cualquier cosa que hagan en ese cargo debe ser de esa manera, otra cosa que hayan hecho debe tener su firma y que lo hicieron como secretarios de acuerdos dando fe pública, sino no es. yo quiero tener la información de sus funciones como secretarios de acuerdos y no se me dijo nada, solo de manera general dijo que hicieron otras funciones, pero no entiendo ni se explicaron cuales son y que corresponden a la función de su cargo no de otro cargo público, y ni siquiera me entregaron copia de ellas, las que tampoco fueron confidenciales o reservadas porque no dijo que eran, así que debió de entregarla...”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 6 seis de febrero de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/11/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El día 7 siete de febrero de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/194/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual fue omiso en realizar.

VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación, en fecha 21 veintiuno de febrero de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“... Si bien la respuesta a la solicitud presentada por la hoy recurrente fue producida por el Magistrado titular de la Tercera Sala de este órgano colegiado, con sede en Ensenada, Baja California, pues es en dicha Sala donde prestan sus servicios los CC. Licenciados Alejandra Ríos Morales y Hector Hernández Estada, la suscrita en su calidad de representante del Tribunal considera que la respuesta otorgada por dicho Magistrado no resulta incompleta y si corresponde a lo solicitado ... Se afirma lo anterior, ya que en la referida respuesta se señalaron los periodos de tiempo en que ambos servidores públicos fungieron como Secretarios de Acuerdos adscritos a la Tercera Sala y se señaló además, que durante el tiempo que duraron sus nombramientos, ambos auxiliaron en la formulación de proyectos de autos y resoluciones en términos de lo previsto en la fracción I, del artículo 26, de la Ley que rige a este tribunal, además de otras funciones que redundaron en una mejora de procesos internos seguidos en el Tribunal, sin que ninguna de esas funciones implicara dar fe o autorizar (con su firma) algún documento; esas funciones o actividades puede ser encomendadas por el Magistrado a los Secretarios de Acuerdos en términos de lo dispuesto por el artículo 26 , fracción VI, de la Ley que rige a este órgano jurisdiccional.

En tales condiciones no le causa agravio alguno a la recurrente el que no se le haya proporcionado copias de los acuerdos, diligencias o resoluciones que solicitó habida cuenta que según lo expresa el Magistrado de la Tercera Sala en su respuesta recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal el día 22 de enero del año en curso, no firmaron ni autorizaron con su firma ningún documento. ”

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 24 veinticuatro de febrero de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 27 veintisiete de febrero de 2014 dos mil catorce, siendo omisa en manifestarse.

VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. En fecha 11 once de marzo de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 12:00 doce horas del 24 veinticuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, a la cual fueron omisas en comparecer ambas partes, tal y como consta en el acta correspondiente.

IX. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 27 veintisiete de marzo de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en presentarlos.

X. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 9 nueve de mayo de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su

procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud. Siendo la causal particular, la entrega de información incompleta, toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que no se le respondieron al solicitante todos los puntos sobre los que versa su solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 5 cinco de febrero del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:
 I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o
 II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la totalidad de la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	<p><i>“Pido al Magistrado de la Sala de Ensenada, René Aguilar, que me informe sobre la Licenciada Alejandra Ríos Morales, cuando fue Secretaria de acuerdos en este año 2013.</i></p> <p><i>Cuantos proyectos de acuerdos de trámite formuló y firmó que le fueron encomendados, dando fe de su actuación.</i></p> <p><i>Cuantas diligencias le encomendó llevó a cabo fuera del local del tribunal, firmando y dando fe de su actuación.</i></p> <p><i>Cuantos proyectos de resoluciones que le encomendó (sentencias e interlocutorias) formuló y firmó dando fe de su actuación.</i></p> <p><i>Cuantas actas de audiencias redactó y autorizó con su firma.</i></p>
------------------	---

Cuantas certificaciones de constancias de los expedientes elaboró y expidió.

Cuantos escritos, oficios y promociones de los expedientes de la sala recibió en su domicilio cuando estuvo de guardia; diciéndome las fechas en que se recibieron y las fechas en que hizo guardia.

En cuantos actos, distintos a los anteriores, dio fe pública como secretaria de acuerdos. Cuanto fue el periodo (meses y días) en que fue secretaria de acuerdos.

Cuanto fue el periodo (meses y días) en que fue secretaria de acuerdos.

Me entregue copias de los documentos en que consta lo anterior o si existe impedimento, se me diga los números de expedientes en que actuó

Pido al Magistrado de la Sala de Ensenada René Aguilar, que me informe sobre el Licenciado Hector Hernández Estrada, cuando fue secretaria de acuerdos en el año 2012.

Cuantos proyectos de acuerdos de trámite formuló y firmó que le fueron encomendados, dando fe de su actuación.

Cuantas diligencias le encomendó llevó a cabo fuera del local del tribunal, firmando y dando fe de su actuación.

Cuantos proyectos de resoluciones que le encomendó (sentencias e interlocutorias) formuló y firmó dando fe de su actuación.

Cuantas actas de audiencias redactó y autorizó con su firma.

Cuantas certificaciones de constancias de los expedientes elaboró y expidió.

Cuantos escritos, oficios y promociones de los expedientes de la sala recibió en su domicilio cuando estuvo de guardia; diciéndome las fechas en que se recibieron y las fechas en que hizo guardia.

En cuantos actos, distintos a los anteriores, dio fe pública como secretaria de acuerdos. Cuanto fue el periodo (meses y días) en que fue secretaria de acuerdos.

	<p><i>Cuanto fue el periodo (meses y días) en que fue secretaria de acuerdos.</i></p> <p><i>Me entregue copias de los documentos en que consta lo anterior o si existe impedimento, se me diga los números de expedientes en que actuó.</i></p>
<p>CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION</p>	<p><i>“... Si bien la respuesta a la solicitud presentada por la hoy recurrente fue producida por el Magistrado titular de la Tercera Sala de este órgano colegiado, con sede en Ensenada, Baja California, pues es en dicha Sala donde prestan sus servicios los CC. Licenciados Alejandra Ríos Morales y Hector Hernández Estada, la suscrita en su calidad de representante del Tribunal considera que la respuesta otorgada por dicho Magistrado no resulta incompleta y si corresponde a lo solicitado ... Se afirma lo anterior, ya que en la referida respuesta se señalaron los periodos de tiempo en que ambos servidores públicos fungieron como Secretarios de Acuerdos adscritos a la Tercera Sala y se señaló además, que durante el tiempo que duraron sus nombramientos, ambos auxiliaron en la formulación de proyectos de autos y resoluciones en términos de lo previsto en la fracción I, del artículo 26, de la Ley que rige a este tribunal, además de otras funciones que redundaron en una mejora de procesos internos seguidos en el Tribunal, sin que ninguna de esas funciones implicara dar fe o autorizar (con su firma) algún documento; esas funciones o actividades puede ser encomendadas por el Magistrado a los Secretarios de Acuerdos en términos de lo dispuesto por el artículo 26 , fracción VI, de la Ley que rige a este órgano jurisdiccional.</i></p> <p><i>En tales condiciones no le causa agravio alguno a la recurrente el que no se le haya proporcionado copias de los acuerdos, diligencias o resoluciones que solicitó habida cuenta que según lo expresa el Magistrado de la Tercera Sala en su respuesta recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal el día 22 de enero del año en curso, no firmaron ni autorizaron con su firma ningún documento. ”</i></p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la*

Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte**

del Estado de brindar acceso a la información en su poder”; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver

cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación

de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sujeto obligado en la presente controversia.

En su solicitud de acceso a información, el particular requirió al sujeto obligado, lo que a continuación se expresa e identifica de manera desagregada para una mayor claridad en la comprensión del asunto:

“Pido al Magistrado de la Sala de Ensenada, René Aguilar, que me informe sobre la Licenciada Alejandra Ríos Morales, cuando fue Secretaria de acuerdos en este año 2013.

- 1. Cuantos proyectos de acuerdos de trámite formuló y firmó que le fueron encomendados, dando fe de su actuación.*
- 2. Cuantas diligencias le encomendó llevó a cabo fuera del local del tribunal, firmando y dando fe de su actuación.*
- 3. Cuantos proyectos de resoluciones que le encomendó (sentencias e interlocutorias) formuló y firmó dando fe de su actuación.*
- 4. Cuantas actas de audiencias redactó y autorizó con su firma.*
- 5. Cuantas certificaciones de constancias de los expedientes elaboró y expidió.*
- 6. Cuantos escritos, oficios y promociones de los expedientes de la sala recibió en su domicilio cuando estuvo de guardia; diciéndome las fechas en que se recibieron y las fechas en que hizo guardia.*
- 7. En cuantos actos, distintos a los anteriores, dio fe pública como secretaria de acuerdos.*
- 8. Cuanto fue el periodo (meses y días) en que fue secretaria de acuerdos.*

9. Me entregue copias de los documentos en que consta lo anterior o si existe impedimento, se me diga los números de expedientes en que actuó.

Pido al Magistrado de la Sala de Ensenada René Aguilar, que me informe sobre el Licenciado Hector Hernández Estrada, cuando fue secretaria de acuerdos en el año 2012.

10. Cuantos proyectos de acuerdos de trámite formuló y firmó que le fueron encomendados, dando fe de su actuación.

11. Cuantas diligencias le encomendó llevó a cabo fuera del local del tribunal, firmando y dando fe de su actuación.

12. Cuantos proyectos de resoluciones que le encomendó (sentencias e interlocutorias) formuló y firmó dando fe de su actuación.

13. Cuantas actas de audiencias redactó y autorizó con su firma.

14. Cuantas certificaciones de constancias de los expedientes elaboró y expidió.

15. Cuantos escritos, oficios y promociones de los expedientes de la sala recibió en su domicilio cuando estuvo de guardia; diciéndome las fechas en que se recibieron y las fechas en que hizo guardia.

16. En cuantos actos, distintos a los anteriores, dio fe pública como secretaria de acuerdos.

17. Cuanto fue el periodo (meses y días) en que fue secretaria de acuerdos.

18. Me entregue copias de los documentos en que consta lo anterior o si existe impedimento, se me diga los números de expedientes en que actuó.”

Al respecto, al momento de emitir la respuesta a la solicitud de acceso a la información referida, el sujeto obligado, emitió la siguiente:

“...El licenciado Hector Hernández Estrada se desempeñó como Secretario de Acuerdos de esta Sala, **el día veintinueve de octubre de dos mil doce y hasta el dieciséis de noviembre de ese mismo año.** Por su parte, la Licenciada Alejandra Ríos Morales se desempeñó como Secretaría de Acuerdos el día **cinco de agosto de dos mil doce y hasta el cinco de octubre de ese año.**

Durante este tiempo me auxiliaron en la formulación de proyectos de autos de trámite y de resoluciones, en términos del artículo 26 fracción I

de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California; sin embargo, por así convenir a las necesidades del servicio que se presenta en esta Sala, y en función de la atribución de cargas de trabajo establecida por el suscrito, además desempeñaron otras funciones que redundaron en una mejor de los procesos internos seguidos en este Tribunal, sin que ninguna de ellas implicara dar fe o autorizar algún documento con su firma, aunque no por ello ajenas del cargo de Secretario de Acuerdos que ostentaron, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 26 antes citado, en su fracción VI.”

Al respecto, el recurrente manifiesta en su recurso de revisión su inconformidad en virtud de que la información entregada por parte del sujeto obligado es incompleta.

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución tiene por objeto analizar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es exhaustiva y satisface el derecho de acceso a información, o si por el contrario, el derecho de acceder a información ha sido vulnerado y en consecuencia en reparación del agravio, ordenar la entrega de lo peticionado por el solicitante.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al entrar al análisis de fondo del asunto, es necesario precisar que el sujeto obligado, respondió de manera amplia a los puntos petitorios de la solicitud que dio origen al presente procedimiento, es decir, la solicitud consistió en 18 puntos, de acuerdo a la numeración dada por este punto para efectos de claridad, puesto que los únicos puntos en donde precisó la información peticionada por la parte recurrente, fueron los identificados como 8 y 17, donde los cuestionamiento fueron los siguientes:

8. Cuanto fue el periodo (meses y días) en que fue secretaria de acuerdos. (Licenciada Alejandra Ríos Morales)

17. Cuanto fue el periodo (meses y días) en que fue secretaria de acuerdos. (Licenciado Hector Hernández Estrada)

Al respecto el sujeto obligado respondió de conformidad con lo siguiente:

“...El licenciado Hector Hernández Estrada se desempeñó como Secretario de Acuerdos de esta Sala, **el día veintinueve de octubre de dos mil doce y hasta el dieciséis de noviembre de ese mismo año.** Por su parte, la Licenciada Alejandra Ríos Morales se desempeño como Secretaría de Acuerdos el día **cinco de agosto de dos mil doce y hasta el cinco de octubre de ese año.**

En relación con los demás puntos de la solicitud de la parte recurrente, identificados con los puntos 1 al 18, el Sujeto Obligado respondió de manera genérica lo siguiente:

“..Durante este tiempo me auxiliaron en la formulación de proyectos de autos de trámite y de resoluciones, en términos del artículo 26 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California; sin embargo, por así convenir a las necesidades del servicio que se presenta en esta Sala, y en función de la atribución de cargas de trabajo establecida por el suscrito, además desempeñaron otras funciones que redundaron en una mejor de los procesos internos seguidos en este Tribunal, sin que ninguna de ellas implicara dar fe o autorizar algún documento con su firma, aunque no por ello ajenas del cargo de Secretario de Acuerdos que ostentaron, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 26 antes citado, en su fracción VI.”

En ese sentido, el artículo 26 fracción VI de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, señala:

“ARTÍCULO 26.- *Son facultades de los Secretarios de Acuerdos, las siguientes:*

I.- Auxiliar al Magistrado de la Sala de su adscripción en la formulación de proyectos de autos de trámite y de resoluciones que se les encomienden;

II.- Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado de la Sala, cuando éstas deban practicarse fuera del local del Tribunal;

III.- Se deroga

IV.- Redactar y autorizar las actas de las audiencias en las que les corresponda dar cuenta y autorizar las resoluciones que recaigan en los expedientes;

V.- Expedir y certificar constancias que obren en los expedientes, y

VI.- Las demás que les encomienden los Magistrados, el Secretario General de Acuerdos, esta Ley y demás ordenamientos.

Los Secretarios de Acuerdos estarán adscritos a las Salas.”

De conformidad con el artículo antes transcrito dentro del catálogo de facultades conferidas a los Secretarios de Acuerdos, se encuentran a las que se refiere la parte recurrente en su solicitud, por lo que el Sujeto Obligado fue omiso en contestar puntualmente los puntos que comprenden del 1 al 18 (con excepción de los puntos 7, 8 y 17).

Por ende, este Pleno considera necesario la respuesta del sujeto obligado no obedece a los principios de exhaustividad, al no contestar todos los puntos de la solicitud, y por ende se trasgredió el derecho de acceso a la información del solicitante, y en reparación de los agravios en consecuencia se ordena la entrega de información por parte del Sujeto Obligado.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, para el efecto de que dé acceso y entregue en la vía seleccionada por el hoy recurrente en su solicitud original, la información correspondiente a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 de la solicitud materia del presente procedimiento; o en su caso funden y motiven la inexistencia de dicha información.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, para el efecto de que dé acceso y entregue en la vía seleccionada por el hoy recurrente en su solicitud original, la información correspondiente a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 de la solicitud materia del presente procedimiento; o en su caso funden y motiven la inexistencia de dicha información.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el considerando resolutivo Segundo, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA**, quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)

**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)

**ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE**

(Rúbrica)

**JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES**